

Los Ángeles, julio 20 de 2021

Señor
Cristóbal De La Maza Guzmán
Superintendente del Medio Ambiente
Superintendencia del Medio Ambiente
Santiago

Ref.: Carta conductora, solicitada en Resolución Exenta N° 1453,
de 23 de junio de 2021/

Estimado señor Superintendente:

Por medio de la presente, doy cumplimiento a lo ordenado a Agropecuaria Los Varones Limitada, titular de la Unidad Fiscalizable “Lechería Santa Cristina”, en el marco del Expediente REQ-020-2021, por medio de la Resolución Exenta N° 1453, de 23 de Junio de 2021, que solicita en el resuelvo segundo: ***“en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto”***

Sin otro particular y esperando dar respuesta al informe solicitado, le saluda atentamente,

Rolando Franco Ledesma
p.p. Agropecuaria Los Varones Limitada

EN LO PRINCIPAL: Asume representación. EN EL PRIMER OTROSÍ: Evacúa traslado. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL TERCER OTROSÍ: Acredita personería. EN EL CUARTO OTROSÍ: Forma de notificación.

SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ROLANDO FRANCO LEDESMA, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.412.624-3, en representación convencional, según se acreditará, de AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA, titular de la unidad fiscalizable “LECHERÍA SANTA CRISTINA”, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Colón N° 125, comuna de Los Ángeles, en el Expediente sobre Requerimiento de Ingreso N° **REQ-020-2021**, a Ud. respetuosamente digo:

En virtud del mandato otorgado por escritura pública que acompaño en uno de los otrosíes, asumo la representación de AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA.

POR TANTO:

RUEGO A UD: se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Que, estando dentro de plazo, evacúo el traslado para hacer valer observaciones, alegaciones o pruebas, conferido por la Resolución Exenta N° 1453, de 23 de junio de 2021 (“la Resolución N° 1453”), notificada a Agropecuaria Los Varones Limitada (“la Agropecuaria” o “la Empresa”), el 25 de junio de 2021, haciendo presente desde ya a Ud. que el Proyecto “Pastoreo y Ordeña Santa Cristina”, no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en base a los antecedentes que expondré a continuación:

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. Agropecuaria Los Varones Limitada es una empresa formada el año 2014, por Germán Robles Villablanca y por su hijo, Germán Andrés Robles Guzmán, que se dedica a la producción lechera y a la engorda de bovinos. Sin embargo, el desarrollo de estas actividades productivas se remonta al año 1960, cuando el abuelo de la familia, Sr. René Francisco Robles Figueroa, emplazó en Fundo Los Varones, comuna de Los Ángeles, las primeras instalaciones de extracción de leche. A esa fecha – 1960 – la actividad la realizaba como persona natural, con giro de agricultor. En 1980, don René Robles amplió su actividad a la engorda de animales.

2. Tras el fallecimiento de don René Robles, ocurrido el año 1996, don Germán Robles Villablanca continuó con la explotación de la actividad lechera, también en Fundo Los Varones, actividad que se ha desarrollado sistemáticamente hasta hoy.

3. El año 2014, se incorporó al negocio familiar don Germán Robles Guzmán, en la explotación de la lechería y de la engorda, profesionalizando el desarrollo de estas actividades por medio de la constitución de la sociedad Agropecuaria Los Varones Limitada, sociedad que hasta hoy desarrolla ambas actividades, proceso sistemático, y que el último tiempo ha permitido el crecimiento de la Empresa, lo que se ha traducido en que a la fecha es la fuente laboral de más de 130 familias de la zona.

4. La Agropecuaria desarrolla sus actividades en dos ubicaciones geográficas: **1)** Una parte se realiza en el predio denominado “Fundo Los Varones”, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío; **2)** Otra parte se desarrolla en el Predio denominado “Santa Cristina”, ubicado en la comuna de Antuco, Región del Biobío.

5. Fundo Los Varones es un complejo ubicado en la comuna de Los Ángeles. En él existen cuatro (4) Roles Únicos Prediales (“RUP”) registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero: **(i)** El RUP 08.3.01.0917, Lechería Los Varones; **(ii)** El RUP 08.3.01.4265, Predio la Granja; **(iii)** El RUP 08.3.01.1240, Hijueta Casas Blancas, y; **(iv)** El RUP 08.3.01.1839, Fundo el Llano.

6. Por su parte, Santa Cristina es un complejo ubicado en la comuna de Antuco. En él existen tres RUP registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero: **(i)** RUP 08.3.02.0210, Santa Cristina Lechería; **(ii)** RUP 08.3.02.0206, Santa Cristina Engorda, y; **(iii)** RUP 08.3.02.0207, Santa Josefina.

7. Es respecto de las actividades que se desarrollan en este último complejo que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), por medio de la Resolución N° 1453, ha iniciado el procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuyo marco ha conferido el traslado que estamos evacuando.

II.- EL PROYECTO “PASTOREO Y ORDEÑA SANTA CRISTINA”.

8. Agropecuaria Los Varones Limitada, desarrolla en dependencias del complejo “Santa Cristina”, un proyecto denominado “Pastoreo y Ordeña Santa Cristina” (“el Proyecto” o “Lechería Santa Cristina”).

9. En sencillo, el Proyecto consiste en la crianza y ordeña de vacas lecheras, considera una cantidad máxima de 1.878 animales de diferentes edades, 720

de ellas destinadas a ordeña. El Proyecto contempla la implementación del sistema de pastoreo, lo que implica que las vacas pasan gran parte de su vida al aire libre y se alimentan por sí mismas en praderas denominadas “empastadas”, en contraposición al sistema de estabulación que se caracteriza porque los animales pasan la mayor parte de su vida encerrados en un establecimiento especialmente habilitado y destinado al efecto.

10. Además, el Proyecto considera la realización de enmiendas agrícolas para mejorar el suelo, mediante el guano y orina de los animales durante el pastoreo, así como el aprovechamiento de los purines de la sala de ordeña y su aplicación en cultivos mediante carro purinero. Finalmente, el Proyecto considera la reproducción de las vacas y crianza de hembras.

11. Cabe destacar que a la fecha (20 de julio de 2021), el Proyecto cuenta con 1.250 animales, según se acredita con documento adjunto del Sistema de Información Pecuaria (“SIPEC”).

III.- CAUSALES DE INGRESO AL SEIA APARENTEMENTE APLICABLES AL PROYECTO.

12. La Resolución N° 1453, plantea que serían aplicables al Proyecto las causales de los literales l) y o), del artículo 3°, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), en particular los literales 1.3.1), 1.3.2) y o.7.2) de dicho artículo 3°, que obligan a evaluar ambientalmente aquellos proyectos o actividades que consistan, respectivamente, en:

*“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, **de dimensiones industriales**. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)*

*1.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos **en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuados, un número igual o superior a:***

1.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne.

1.3.2. Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche; (...)”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos; (...)” (El destacado es nuestro).

13. Respecto del literal l), del artículo 3°, del RSEIA, la Resolución N° 1453, plantea esencialmente tres cosas: **(i)** El proyecto corresponde a un plantel de lechería de animales, y contaría con la infraestructura necesaria para realizar esta labor en forma industrial; **(ii)** El Proyecto cuenta con infraestructura para mantener animales en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado. A este respecto plantea que basta con que los bovinos se encuentren en espacios delimitados, bajo supervisión del titular, para obtención de rentabilidad dentro del sistema productivo, para que se configure este requisito. Asimismo, plantea que, al existir una planificación del titular, destinada a la mantención de los animales en una situación adecuada de alimentación e hidratación, es posible concluir que los animales se encuentran confinados en patios de alimentación; **(iii)** El Proyecto puede mantener más de 300 unidades de animal bovino de carne y 200 de leche al mismo tiempo en las instalaciones.

14. Respecto del literal o), del artículo 3°, del RSEIA, la Resolución N° 1453 plantea que: **(i)** El Proyecto genera Residuos Industriales Líquidos (“RILES”), o sea, desechos de naturaleza líquida sin valor inmediato en el proceso, descargados a un cuerpo receptor luego de su manejo, y; **(ii)** Los efluentes son utilizados para riego de praderas.

15. Por estas consideraciones, la SMA entiende que el Proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión, según lo dispuesto en el artículo 10°, literales l) y o), de la Ley N° 19.300, especificados en los literales 1.3.1), 1.3.2) y o.7.2), del artículo 3°, del RSEIA.

16. Ahora bien, cabe hacer presente que la Empresa, el 10 de octubre de 2020, presentó una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (“SEA”), a efectos de obtener un pronunciamiento respecto al ingreso o no del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese marco, el 19 de noviembre de 2020, el SEA solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Bío-Bío (“Seremi de Salud”), Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) y a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura (“Seremi de Agricultura”),

pronunciarse – en el ámbito de sus competencias - respecto a si el Proyecto debía ingresar o no al SEIA.

17. Dicha solicitud fue respondida por el SAG, por medio del Ord. N° 1347/2020, de 30 de noviembre de 2020, y por la Seremi de Agricultura, por medio del Ord. N° 220, de esa misma fecha. Ambos servicios respondieron afirmando que la información disponible en la consulta de pertinencia era insuficiente para pronunciarse respecto de ella, por lo que solicitaron al SEA ordenar aclarar los puntos señalados en sus respectivas respuestas.

18. El 3 de diciembre de 2020, el SEA solicitó a la Empresa nuevos antecedentes, distinguiendo algunos de ellos de carácter obligatorio y otros de carácter facultativo. La Agropecuaria respondió cada uno de estos puntos – tanto los obligatorios como los facultativos – por medio de la Carta de 19 de enero de 2020, a la que se adjuntó el informe: “*Antecedentes Adicionales Carta Respuesta a Servicio de Evaluación Ambiental*”.

19. Estando disponibles estos antecedentes, el SEA reiteró la solicitud de pronunciamiento a la Seremi de Agricultura y al SAG. El primero de estos servicios estimó que el Proyecto debía ingresar al SEIA, por dos razones: (i) Entendió que el Proyecto contempla la posibilidad de mantener en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes, a lo menos a 200 animales de ganado bovino de leche; y, (ii) Los purines de los animales pueden considerarse Residuos Industriales Líquidos y Residuos Industriales Sólidos (“Rises”), por lo que, a su juicio, sería aplicable al proyecto las letras o.7 y o.8, del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”). Por su parte, el SAG informó que, a su juicio, no existe confinamiento de la masa animal, por lo que el Proyecto no cumple con los requisitos que establece el literal 1.3 del RSEIA.

20. El 19 de febrero de 2021, por medio de la Resolución Exenta Documento Digital N° 20210810168 (“Resolución de 19 de febrero de 2021”), el SEA resolvió que el Proyecto requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que, a su juicio, cumple con lo señalado en los literales 1.3.1), 1.3.2) y o.7.2), del RSEIA.

21. El 1° de marzo de 2021, la Empresa presentó un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución de 19 de febrero de 2021, cuya resolución se encuentra pendiente hasta la fecha, según se acredita con certificado Documento Digital N° 202108103162, de 24 de junio de 2021, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.

IV.- ARGUMENTOS QUE PERMITEN SOSTENER QUE EL PROYECTO NO ESTÁ OBLIGADO A INGRESAR AL SEIA.

22. Teniendo claro las razones por las que la Superintendencia, por medio de la Resolución N° 1453, estimaría que el Proyecto debe ingresar al SEIA, a continuación, desarrollaremos las razones por las que entendemos que el Proyecto no está obligado a ingresar al SEIA.

23. Ahora bien, con la finalidad de contribuir a una exposición más ordenada de estos fundamentos, distinguiremos aquellos que permiten sostener que no son aplicables los literales 1.3.1) y 1.3.2) del RSEIA, de aquellos que permiten sostener que no es aplicable el literal 0.7.2. del RSEIA.

A) Argumentos que permiten sostener que no son aplicables al Proyecto los literales 1.3.1) y 1.3.2) del RSEIA.

24. El artículo 3° del RSEIA, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA. Entre ellos, el literal 1) se refiere, en general, a las agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, **de dimensiones industriales.** Luego, la misma norma se encarga de precisar qué proyectos o actividades tienen dimensiones industriales. En el caso del literal 1.3), se establece que tienen **dimensiones industriales** aquellos planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, **donde pueden ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación,** por más de un mes continuado, el número de animales que allí se precisa.

25. O sea, para estar frente a un plantel de crianza, lechero o engorda, de **dimensiones industriales**, se requiere la concurrencia simultánea de los siguientes requisitos: **(i)** Confinamiento de animales; **(ii)** Alimentación de los animales en patios de alimentación; y, **(iii)** Confinamiento de animales por más de un mes continuo.

26. Dicho lo anterior, el Proyecto no cumple con ninguno de los tres requisitos señalados previamente toda vez que: **(i)** El Proyecto no contempla confinamiento de animales; **(ii)** El Proyecto no contempla la alimentación de animales en patios de alimentación; y, **(iii)** Al no existir confinamiento, no se verifica el requisito de temporalidad exigido por la norma.

- (i) El Proyecto no contempla confinamiento de animales.

27. Es efectivo que el RSEIA no define lo que debe entenderse por “confinamiento”. Sin embargo, tal como lo señala la Resolución N° 1453, también es efectivo que el artículo 2), letra d), del Decreto Supremo N° 29/2013, del Ministerio de Agricultura, en el contexto de la protección de los animales durante sus etapas en confinamiento, define este término, como: *“Sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos **en estabulación permanente** y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie.”*

28. En consecuencia, el confinamiento de animales requiere la concurrencia de tres requisitos, copulativos, a saber: **(i)** Que exista una superficie para el manejo de animales; **(ii)** Que la alimentación y agua sea ofrecida en un lugar específico; y, **(iii) Que los animales sean mantenidos en estabulación permanente.**

29. El Proyecto no contempla confinamiento de bovinos toda vez que no concurren, copulativamente, los tres requisitos que establece la norma, reconocidos por el SEA.

30. Por un lado, efectivamente existe una superficie para el manejo de los animales, que corresponde a 255 hectáreas - el equivalente aproximado a 233 canchas de fútbol – (ampliables a 600 hectáreas), que son las praderas a las que hace referencia la Resolución N° 1453. Sin embargo, **no es efectivo que la alimentación y agua sea ofrecida en un lugar específico.** No compartimos, ni nos parece atendible el criterio de la SMA, al señalar que los animales cuentan con bebederos y comederos móviles, proporcionados por el titular mientras no se encuentran en las instalaciones de ordeña, y que ello demostraría que los animales se encuentran confinados en “patios de alimentación”. Tampoco compartimos que basta que exista una planificación del titular, destinada a la adecuada alimentación e hidratación de los animales para que se configure este requisito.

31. Por definición la palabra “específico” (en relación a que la alimentación y agua deben ser ofrecidas en un “lugar específico”) hace referencia a algo concreto, preciso, determinado. Como bien lo reconoce la Resolución N° 1453, los animales no se encuentran en lugares cerrados, y se alimentan libremente en las praderas. Los comederos y bebederos móviles sólo cumplen una función de complemento de la dieta de los animales que se alimentan, mayoritariamente, en las propias praderas del Proyecto.

32. Seguir el criterio establecido en la Resolución N° 1453, implicaría que todos los predios del país operan bajo confinamiento de animales, lo que carece de toda lógica, pues la intención del legislador es someter a evaluación aquellos Proyectos en que, efectivamente existe un confinamiento de animales, en patios de alimentación, no aquellos que se desenvuelven a través del pastoreo.

33. El análisis de la definición completa de confinamiento lleva inequívocamente a entender que la especificidad allí señalada se refiere a que, dentro del predio del Proyecto, existe un lugar determinado en que los animales habitualmente son alimentados. Ello está directamente relacionado con el concepto de estabulación al que nos referiremos a continuación.

34. En el caso del Proyecto en análisis, los animales **no tienen un lugar específico para alimentarse**, toda vez que el sistema de pastoreo implica el desplazamiento constante de los animales dentro del predio a otras praderas. Tanto es así que incluso en un solo día los animales pueden transitar varios lugares de una pradera. Además, el Proyecto considera la existencia de bebederos móviles, lo que no hace más que reafirmar que los animales no contarán con un lugar específico, concreto, determinado para alimentarse, que es requisito indispensable para encontrarnos frente a una hipótesis de confinamiento de animales.

35. Dicho lo anterior, y un punto que consideramos de especial relevancia, toda vez que **la Resolución N° 1453 no se refiere a él**, es que el Proyecto **no considera estabulación de animales**, requisito indefectible del confinamiento de animales. Por el contrario, el sistema de alimentación que utilizará el Proyecto es el sistema de pastoreo, que, a diferencia de la estabulación, implica que los animales viven al aire libre y tienen autonomía en la selección de su dieta.

36. Si bien es cierto el término “estabulación” o “estabular” no cuentan con definición legal, no es menos cierto que el sentido natural y obvio del término lo encontramos en el diccionario de la Real Academia Española, que lo define como “meter y guardar ganado en establos”. La estabulación, como requisito del confinamiento, es incompatible con el pastoreo, que es el método de alimentación que utilizará el Proyecto.

37. Incluso, la definición del artículo 2°, letra d), del Decreto Supremo N° 29/2013, establece que para que exista confinamiento debe necesariamente existir “estabulación de carácter permanente”, lo que es incompatible incluso con la semiestabulación.

38. Además, hay que tener presente el artículo 7.11.3, del Código Sanitario, para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, considerado por el Ministerio de Agricultura, el que establece:

“El ganado vacuno de leche en los sistemas comerciales de producción puede mantenerse en sistemas de estabulación o de pastoreo, o en una combinación de ambos.

*1. Sistemas de estabulación: Son sistemas en los que el ganado siempre se mantiene en superficies delimitadas, interiores o exteriores, y **depende por completo del hombre para satisfacer las necesidades básicas tales como alimentación, refugio y agua.** El tipo de instalación está supeditada al entorno, las condiciones climáticas y el sistema de manejo. En este sistema los animales pueden estar sueltos o atados.*

*2. Sistemas de pastoreo. Son sistemas en los que los **animales viven al aire libre y tienen cierta autonomía en la selección de la dieta, el consumo de agua y el acceso al refugio.** Los sistemas de pastoreo no implican estabulación, excepto durante el ordeño.*

3. Sistemas combinados. Son sistemas en los que los animales se manejan dentro de una combinación de sistemas de producción con estabulación y periodos de pastoreo, sea simultáneamente o según el clima y el estado fisiológico del ganado.”

39. Asimismo, se ha señalado que en la estabulación: *“los animales permanecen confinados **todo el tiempo**, por lo que es muy poco el ejercicio físico que realizan; **toda la alimentación se les brinda en el comedero...**”*¹

40. O sea, cuando el artículo 3, letra 1) del RSEIA, establece que deben ingresar al SEIA aquellos planteles donde puedan ser mantenidos animales en “confinamiento”, se refiere a aquellos establecimientos en que existe la infraestructura necesaria para mantener a los animales estabulados, en un lugar concreto y determinado, y en donde su alimentación es proporcionada por el hombre. Esto dista mucho de la realidad del Proyecto, en la que los animales permanecerán gran parte del tiempo en las praderas, caminando y alimentándose libremente en ellas, por lo que se desprende claramente que no concurre, en el Proyecto, el tercer requisito del “confinamiento” que es la “estabulación permanente”, lo que lleva necesariamente a concluir que “no existe confinamiento” y, por tanto, no es aplicable el artículo 3.1), al proyecto sometido a su conocimiento.

¹ Disponible en: https://www.mag.go.cr/biblioteca_virtual_animal/estabulacion.pdf

41. En este sentido, compartimos la opinión técnica especializada que el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), en el marco de la Consulta de Pertinencia del Proyecto “Pastoreo y Ordeña Santa Cristina”, por medio del Ord. N° 189/2021, estableció, al señalar que: “(...) *este Servicio indica que, no existiría confinamiento de la masa animal, por lo cual el proyecto no cumple los requisitos que estipula el literal 1.3. del D.S. 40 de 2012*”.

42. Destacamos la opinión del SAG en el marco de la Consulta de Pertinencia toda vez que este Servicio se ha constituido en reiteradas ocasiones en el Complejo de Santa Cristina, por lo que además de los informado por la propia Empresa, conoce la realidad del Proyecto in situ, concluyendo que el Proyecto no contempla confinamiento de la masa animal y, por tanto, no se configuran los requisitos de ingreso al SEIA que establece el literal 1.3. del RSEIA.

(ii) El Proyecto no considera la alimentación de animales en patios de alimentación.

43. El segundo requisito indispensable para la procedencia de los literales 1.3.1) y 1.3.2) del RSEIA, consiste en que los animales deben ser mantenidos en confinamiento en “**patios de alimentación**”, situación que no se verifica en el Proyecto sometido a la consulta de pertinencia.

44. Si bien es cierto el RSEIA no especifica qué son “los patios de alimentación” ni ahonda en sus características, lo cierto es que de la experiencia se desprende que éstos son infraestructuras especialmente construidas y habilitadas para dar alimento a los animales, generalmente a través de comederos. En definitiva, se trata de un lugar específico y determinado, que cuenta con una estructura especial, destinada a que en ese lugar los animales consuman su alimento.

45. Si bien es cierto la ley no especifica si los patios de alimentación deben ser fijos o móviles, con o sin cubículos, abiertos o cerrados, lo cierto es que el concepto de patio necesariamente conlleva la existencia de un lugar concreto y determinado. De hecho, la Real Academia Española define el concepto “patio” como un “*Espacio cerrado con paredes o galerías, que en las casas y otros edificios se suele dejar al descubierto*”. O sea, se reafirma que se trata de un lugar determinado, generalmente cerrado y no móvil.

46. El concepto de “patio de alimentación” es contrario a la realidad del Proyecto. En él, los animales se alimentarán libremente en las praderas del predio del Proyecto, y sólo de forma complementaria se contempla la posibilidad de que los animales elijan comer desde los comederos y bebederos móviles, que la Empresa pondrá a disposición de ellos, pero, insistimos, no es posible ni es correcto hablar de patios de alimentación.

(iii) Al no existir confinamiento, no se verifica el requisito de temporalidad exigido por la norma.

47. Para que un plantel lechero y/o de engorda de animales tenga el carácter de dimensiones industriales y, por lo tanto, esté obligado a ingresar al SEIA, requiere que en él puedan ser **mantenidos en confinamiento en patios de alimentación**, por más de un mes continuado. Dicho de otro modo, el requisito de temporalidad debe concurrir respecto del confinamiento en patios de alimentación, lo que como ya se ha mencionado, no ocurre en la especie, toda vez que los animales **no permanecen confinados ni en patios de alimentación**. A lo más, son confinados por poco tiempo en el proceso de extracción de leche, o de revisión por parte del veterinario, luego de lo cual retornan a las praderas en que se alimentan libremente.

48. Por tanto, los animales no se mantienen en confinamiento, y mucho menos en estabulación libre durante más de un mes continuado. Que los bovinos produzcan leche por más de un año, no significa que se puedan mantener confinados en patios de alimentación por ese periodo de tiempo.

B) Argumentos que permiten sostener que no es aplicable al Proyecto el literal o.7.2) del RSEIA.

49. Entre las actividades o proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al SEIA, el literal o) se refiere, en general, a los proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, sistemas de tratamiento y disposición de riles o rises, entre otros. Luego, la propia norma se encarga de precisar **qué se entiende por proyectos de saneamiento ambiental**. En el caso del literal o.7, establece que son proyectos de saneamiento ambiental el conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a **sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que cumplan algunas de las condiciones**

allí señaladas, entre ellas, la del o.7.2.), esto es, que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.

50. El SEA, por medio del Ord. N° 202199102230, de 9 de marzo de 2021, que “Imparte Instrucciones en relación a la Aplicación del Literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente”, define el concepto RIL como: *“aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y, que por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental”*.

51. De la definición antes citada, se desprende que el Proyecto no es de saneamiento ambiental, en los términos de la Ley y del RSEIA, toda vez que no existe tratamiento ni disposición de residuos industriales líquidos, ni de ninguna clase.

52. En efecto, la sala de ordeña, que es el lugar donde se genera la mayor cantidad de purines, está construida con un radier de hormigón y canales que permiten recuperar los purines mediante barrido y el uso de agua a presión. Luego, son conducidos por dichos canales hasta una trampa de arena y, después, a la cámara del carro purinero, para que éste los extraiga y fertilice homogéneamente las praderas. Los purines no se acumulan, no existiendo infraestructura de acumulación. La cámara de carga recolecta y luego son bombeados al carro purinero, a través de los equipos que éste posee.

53. Además, es importante destacar que ni el líquido ni los purines son depositados o dispuestos en curso o cuerpo de agua alguno. No existen conexiones al alcantarillado u obras de infiltración al subsuelo, sino que los purines son aprovechados en el proceso productivo, incorporándolos al suelo para su bonificación o mejora.

54. En concreto, las únicas “aguas de desecho”, son las que se generan en la sala de ordeña junto a los purines, todas las cuales son utilizadas en el proceso productivo. De hecho, estas aguas y purines son tremendamente valiosas para el proceso productivo, toda vez que son utilizadas en la fertilización de los campos, para siembra de nuevas praderas para la alimentación de los animales que se mantienen en la unidad productiva, **por lo que no concurre el requisito establecido en la definición de RILES, en cuanto a que “no poseen ningún valor inmediato para el proceso”**.

55. Por otro lado, no existe un sistema de tratamiento o manejo ni de disposición de Riles. No es efectivo que el uso de purines, como enmiendas agrícolas, constituya disposición de RILES para su uso en riego.

56. La lógica es que un establecimiento emisor, una fuente emisora, debe dar cumplimiento a las normas de emisión y, por tanto, debe tratar sus residuos industriales líquidos antes de descargarlos a un cuerpo de agua, sea superficial, sea subterráneo. Sin embargo, como ya se ha explicado, el Proyecto no contempla la generación de residuos – purines – puesto que éstos no tienen tal calidad y, aun de estimarse su generación, no tienen la calidad de industriales. Tampoco estos se vierten a un cuerpo de agua, por lo que no es posible hablar de “disposición” de residuos.

V.- CONCLUSIONES

57. En consecuencia, atendido lo expuesto en los títulos anteriores, a la luz de la normativa aplicable y pronunciamientos antes citados, estimamos que el Proyecto “Pastoreo y Ordeña Santa Cristina” no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no concurren a su respecto los requisitos de ingreso establecidos en los literales 1.3.1), 1.3.2) y o.7.2) del RSEIA.

58. Sin perjuicio de ello, además, hacemos presente a Ud. que la Empresa está a la espera de que el Servicio de Evaluación Ambiental resuelva el recurso de reposición presentado por la Agropecuaria en el marco de la Consulta de Pertinencia relativa al Proyecto.

POR TANTO,

RUEGO A UD., tener por evacuado el traslado conferido por la Resolución Exenta N° 1453, de 23 de junio de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a Ud., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.** Consulta en Sistema de Información Pecuaria SIPEC, de 20 de julio de 2021, que acredita que, a la fecha, en el complejo Santa Cristina hay 1.250 animales.
- 2.** Carta, Documento Digital N° 202108103162, de 24 de junio de 2021, que acredita la circunstancia de encontrarse pendiente de resolución el recurso de reposición con Jerárquico en subsidio deducido en contra de la Resolución Exenta N° 20210810168, de 19 de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental.

3. Ord. N° 189/2021, de 12 de febrero de 2021, del Director del SAG a Directora del SEA, en que SAG concluye que el Proyecto no considera confinamiento de masa animal.
4. Informe Médico Veterinario Sr. Francisco Haro A, de 19 de julio de 2021.
5. Escritura Pública de Mandato, de 26 de agosto de 2020.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de “AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA”, consta de escritura pública de mandato, otorgada el 26 de agosto de 2020, ante Jessica Lorena Aguilera Tapia, Notario Público de la Cuarta Notaría de Los Ángeles, Suplente del Titular, don Juan Mauricio Araneda Medina, que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Ud. que las resoluciones que se dicten en este proceso me sean notificadas por correo electrónico a la dirección rfranco@francoycia.cl.



Sistema de Información Pecuaria SIPEC

Programa Oficial de Trazabilidad Animal

Bienvenido(a)
ROBLES VILLABLANCA GERMAN EUGENIO

Visualizar

Listado

Antecedentes Establecimiento Animales **Programas** Información Compra DIIO Información Movimientos

1. REGISTRO COMPRA DIIO

2. IDENTIFICACIÓN ANIMAL CON DIIO

3. ESTABLECIMIENTOS

3.1. Actualizar datos de Establecimiento y titular

3.2. Consultar información Establecimientos

3.3. Consulta de RUP

4. EXISTENCIAS ANIMALES

5. MOVIMIENTOS ANIMALES

Animales vivos presentes en el establecimiento

Seleccione una especie : BOVINA

Exportar todo

Ingrese Rango DIIO : Desde Hasta

Fecha de nacimiento : Desde Hasta

Seleccione raza : Seleccione... Sexo : Seleccione...

Seleccione categoría : Seleccione... Establecimiento nacimiento : Seleccione...

Filtrar

Apuntes

Los campos con (*) son requeridos.

NUMERO DE DIIO	HISTORIAL ANABOLICOS	RAZA	CATEGORIA	FECHA DE NACIMIENTO	ESTABLECIMIENTO NACIMIENTO	SEXO	PABCO
006245107	NO	HIBRIDO	VACA	04-08-2013	LA POZA	HEMBRA	NO PABCO
006244675	NO	HOLSTEIN FRIESIAN (HOLANDO AMERICANO)	VACA	24-08-2012	FUNDO EDUVIGIS-EL MAITEN	HEMBRA	NO PABCO
006244499	NO	JERSEY	VACA	01-09-2012	LA POZA	HEMBRA	NO PABCO
005664089	NO	HOLSTEIN FRIESIAN (HOLANDO AMERICANO)	VACA	15-07-2017	FUNDO SANTA ROSA	HEMBRA	NO PABCO
005664086	NO	HOLSTEIN FRIESIAN (HOLANDO AMERICANO)	VACA	10-05-2017	FUNDO SANTA ROSA	HEMBRA	NO PABCO
005664064	NO	HOLSTEIN FRIESIAN (HOLANDO AMERICANO)	VACA	13-03-2017	FUNDO SANTA ROSA	HEMBRA	NO PABCO
005664057	NO	HOLSTEIN FRIESIAN (HOLANDO AMERICANO)	VACA	25-02-2017	FUNDO SANTA ROSA	HEMBRA	NO PABCO
005664045	NO	HOLSTEIN FRIESIAN (HOLANDO AMERICANO)	VACA	16-02-2017	FUNDO SANTA ROSA	HEMBRA	NO PABCO
003018432	NO	HOLSTEIN FRIESIAN (HOLANDO AMERICANO)	VACA	19-10-2010	LA HERRADURA	HEMBRA	NO PABCO
002213720	NO	OVERO NEGRO	VACA	16-08-2013	FUNDO LAS LOMAS	HEMBRA	NO PABCO

Retroceder

Avanzar

Página 1 de 125
Cantidad de Registros 1250



Carta N°: (ver número digital en el costado inferior izquierdo).

CONCEPCION,

SEÑOR

ROLANDO FRANCO LEDESMA

FRANCO & Cía.

PRESENTE

Por medio de la presente, de acuerdo a su solicitud, en relación a certificar a usted, la efectividad de la circunstancia de haberse presentado recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la resolución exenta N° 20210810168, de 19 de febrero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve consulta de pertinencia D N° PERTI-2020-15216, asociada al proyecto “Pastoreo y Ordeña Santa Cristina” y que éste se encuentra pendiente de resolución por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), al respecto puedo indicar a usted que efectivamente dicha presentación se encuentra en trámite para su resolución.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

SILVANA SUANES ARANEDA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DEL BIOBÍO

ARS/ars



Firmado por: Silvana
Suanes Araneda

www.francovcia.cl

Fecha: 24/06/2021

Av. Apoquindo 5001, Of. 4301 Las Comas, Santiago

15:10:58 CLT

Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental

Archivo oirs ID-8355



Envío Oficio respuesta a solicitud revisión pertinencia ingreso SEIA proyecto "Pastoreo y ordeña S...



Víctor Hugo Arriagada Sánchez <victor.arriagada@sag>

← Responder

↶ Responder a todos

→ Reenviar



Para Oficina Partes SEA Biobío

CC Marcela Vargas Escobar; Erwin Escalona Rivas; Carmen Gloria Acuña Vergara; Sandra Barrera Fuentes;

Erik Arevalo Aceituno

viernes 12-02-2021 17:30



Ord. SAG N° 189-2021.pdf
101 KB

ADVERTENCIA: REMITENTE EXTERNO

El remitente de este correo, es externo al Servicio de Evaluación Ambiental. Si no tiene certeza de su origen, por seguridad, NO abra archivos adjuntos y NO haga click en enlaces (puede verificar el destino de un enlace, pasando el cursor sobre éste). Ante sospechas o dudas, reporte al Centro de atención de usuarios (<https://contacto.sea.gob.cl>).

Sres(as). Oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío:

Junto con saludarles, envío Oficio SAG N° 189 de 2021, que responde a solicitud revisión pertinencia ingreso SEIA proyecto "Pastoreo y ordeña Santa Cristina".

Atentamente.



Victor Arriagada Sánchez
Profesional Regional Recursos Naturales Renovables
Dirección Regional SAG, Región del Biobío.



ORD.N° : 189/2021

ANT. : CARTA N° 200827-GG-SEA-COL-002 DE 2021 DE AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA, ORD. N° 20210810221/2021 DEL SEA, ORD. SAG N°: 1347/2020, ORD. N° 20200810293/2020 DEL SEA.

MAT. : RESPONDE A SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CARTA RESPUESTA A LA CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "PASTOREO Y ORDEÑA SANTA CRISTINA".

CONCEPCIÓN, 12/02/2021

DE : DIRECTOR REGIONAL REGIÓN DEL BIOBÍO SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO OFICINA REGIONAL BIOBÍO

A : SEÑORA SILVANA SUANES ARANEDA DIRECTORA REGIONAL SERVICIO EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN DEL BIOBÍO

En respuesta a su solicitud del Oficio Ord. N° 20210810221 del 3 de febrero de 2021, que solicita informar en el ámbito de las competencias de este Servicio, la opinión técnica respecto de las respuestas presentadas por el titular, de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto: "Pastoreo y Ordeña Santa Cristina", podemos informar lo siguiente:

Considerando el proceso productivo descrito en la consulta de pertinencia y la información aportada por el titular, en los antecedentes adicionales "Carta respuesta a Servicio de Evaluación Ambiental" (Carta N° 200827-GG-SEA-COL-002 de 2021), este Servicio indica que, no existiría confinamiento de la masa animal, por lo cual el proyecto no cumple los requisitos que estipula el literal I.3 del D.S. 40 de 2012.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**IVÁN RAMÍREZ DELPÍN
DIRECTOR REGIONAL
REGIÓN DEL BIOBÍO SERVICIO AGRÍCOLA
Y GANADERO**

c.c.: Giannina Ruth Cid Staub Oficial de Partes Unidad Administración y Finanzas Oficina Regional Biobío

Región del Biobío Servicio Agrícola y Ganadero - Serrano 529, 2° Piso



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799

Validar en:

<https://ceropapel.sag.gob.cl/validar/?key=104383799&hash=7f5c1>

Los Ángeles, 19 de julio de 2021.-

Sr. Germán Robles Guzmán
Representante Legal
Agropecuaria Los Varones Limitada

Ref: Opinión técnica sobre materia que indica/

De mi consideración:

Que, los literales I.3.1) y I.3.2), del RSEIA, establecen que deben ingresar al SEIA, las siguientes actividades:

"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

(...) I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

L3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;

I.3.2. Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche; (...)" (El destacado es propio).

De lo expuesto en el literal I.3), del artículo 3°, del RSEIA, se desprende que un plantel de lechería o engorda de animales tendrá dimensiones industriales, y por tanto estará obligado a ingresar al SEIA, cuando concurren los siguientes requisitos copulativos:

- (i) Exista confinamiento de animales.
- (ii) Existan patios de alimentación que permitan dicho confinamiento animal.
- (iii) El confinamiento de animales se verifique por más de un mes continuado.

El confinamiento, según el artículo 2°, letra d), del Decreto N° 29, de 24 de mayo de 2013, del Ministerio de Agricultura, que "Aprueba Reglamento sobre Protección de los Animales durante su Producción Industrial, su Comercialización y en otros Recintos de

Mantenimiento de Animales”, consiste en el “Sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos en estabulación permanente y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie.”

Que, de acuerdo a dicha norma, existe confinamiento de animales si concurren los siguientes requisitos copulativos:

- (i) Superficie habilitada para el manejo de animales.
- (ii) Los animales son mantenidos en estabulación permanente.
- (iii) Toda su alimentación y agua de bebida es ofrecida en un lugar específico dentro de dicha superficie.

La Real Academia Española de la Lengua (RAE) define, “estabulación”, como: “Acción efecto de estabular”, y estabular como: “meter y guardar ganado en establos”. Por su parte, “establo”, es “un lugar cubierto en que se encierra ganado para su descanso y alimentación”.

Por su parte, el Código Sanitario para los Animales Terrestres, de la Organización Mundial de Sanidad Animal, en el artículo 7.11.3, establece:

“Artículo 7.11.3. Sistemas comerciales de producción de ganado vacuno de leche.

El ganado vacuno de leche en los sistemas comerciales de producción puede mantenerse en sistemas de estabulación o de pastoreo, o en una combinación de ambos:

Sistemas de estabulación. Son sistemas en los que el ganado se mantiene en superficies delimitadas, interiores o exteriores, y depende por completo del hombre para satisfacer las necesidades básicas tales como alimentación, refugio y agua. El tipo de instalación está supeditado al entorno, las condiciones climáticas y el sistema de manejo. En este sistema, los animales pueden estar sueltos o atados.

Sistemas de pastoreo. Son sistemas en los que los animales viven al aire libre y tienen cierta autonomía en la selección de la dieta, el consumo de agua y el acceso al refugio. Los sistemas de pastoreo no implican estabulación, excepto durante el ordeño.

Sistemas combinados. Son sistemas en los que los animales se manejan dentro de una combinación de sistemas de producción con estabulación y periodos de pastoreo, sea simultáneamente o según el clima y el estado fisiológico del ganado.” (El destacado es propio).

Por otro lado, la legislación no define que ha de entenderse por “patios de alimentación”, sin embargo, según la RAE, patio consiste en un “espacio cerrado con paredes o galerías, que en las casas y otros edificios se suele dejar al descubierto”. En el ámbito agropecuario, habitualmente se ha entendido como una instalación cerrada, con

techo y piso de cemento, que permite mantener confinados a los animales a efectos de proporcionarles alimento.

Ahora bien, en el Proyecto "Lechería Santa Cristina", se contempla la alimentación y crianza de hasta 1306 animales en sistema de pastoreo, de las cuales 720 son vacas de ordeña; ordeña de hasta 48 animales simultáneamente; revisión veterinaria; enmiendas agrícolas de cultivo mediante purines, y; reproducción de vacas y crianza de hembras.

Cantidad máxima de animales y lugar de alimentación y crianza:

Tipo de animales	Cantidad	Peso promedio	Unidades animales 500 Kg	Lugar
Vacas en ordeña	720	620	893	Praderas
Vacas preñadas y en descanso	163	550	179	Praderas
Terneros y terneras	100	80	16	Potrero periparto
Terneras destetadas	36	120	9	Praderas
Vaquillas	300	310	186	Praderas
Total	1319	336	1283	-

Los bovinos se alimentan en praderas de pasto, pudiendo elegir por sí mismas entre el pasto y complemento alimenticio en comederos móviles. El agua la obtienen a partir de canales existentes que circulan por las praderas y bebederos móviles. Los animales varían su ubicación día a día y según la época del año. Las vacas son ordeñadas, dos veces al día, en la sala de ordeña, siendo revisadas por el veterinario si fuere necesario, y luego regresadas a la sección de la pradera que le corresponden, donde caminan y se alimentan libremente.

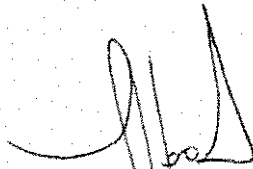
En Santa Cristina, los animales (excepto terneros y terneras) se alimentan del pasto de las praderas, en base a distribución mensual y anual de porciones de las mismas, en razón de aproximadamente 9 hectáreas por día, dividido en dos o más secciones. En cada sección se instalan bebederos móviles o canales de riego y algunos comederos móviles como complemento a la alimentación de los animales.

En Santa Cristina no existen patios de alimentación, ni están estabulados, sino que son alimentados en potreros, en base a un sistema de rotación. Por ello, no existe confinamiento. Excepcionalmente, se podría estimar que los animales están estabulados al momento de la ordeña, sin embargo, la propia definición de pastoreo considera su estabulación durante este proceso, por lo que no es posible estimar que con ello concurren

los requisitos del confinamiento. Tampoco son alimentados mientras permanecen en ese proceso.

En casos extremos, como generalmente ocurre en invierno los animales son mantenidos más de un día en estos potreros para cuidar las praderas (evitar daño físico por pisadas en terreno con mucha agua de lluvia). Este proceso como máximo dura 10 días y los animales vuelven a su sistema habitual.

En consecuencia, atendido lo antes expuesto, en concepto de este profesional, el Proyecto de Lechería Santa Cristina, no contempla confinamiento en patios de alimentación, en los términos establecidos en el literal 1.3), del artículo 3° del RSEIA.



Francisco Haro Alí
Médico Veterinario MSc.
Asesor Producción de Leche y Carne

Francisco Haro Alí
Médico Veterinario MSc
RCMV Bio Bio Nro. 3102

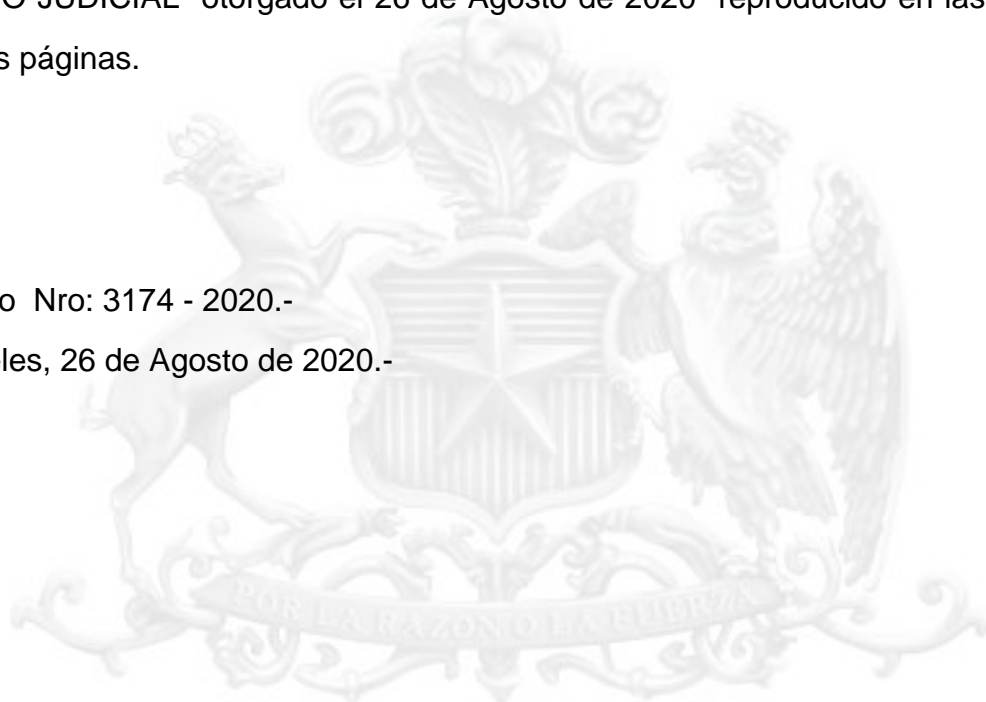


Notario Los Angeles Juan Mauricio Araneda Medina

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 26 de Agosto de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio Nro: 3174 - 2020.-

Los Angeles, 26 de Agosto de 2020.-



123456819850
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456819850.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71jmaramed&ndoc=123456819850>.- .-

CUR Nro: F4672-123456819850.-

JESSICA
LORENA
AGUILERA
TAPIA

Digitally signed by
JESSICA LORENA
AGUILERA TAPIA
Date: 2020.08.26
14:38:00 -04:00
Reason: Notario Publico
Juan Mauricio Araneda
Medina
Location: Los Angeles -
Chile

Día mil ochocientos sesenta cinco.



Repertorio N° 0174-2020.

JC

MANDATO JUDICIAL

ROBLES VILLABLANCA, GERMÁN EUGENIO Y OTROS

A

FRANCO LEDESMA, ROLANDO OMAR Y OTROS

EN LOS ÁNGELES, REPÚBLICA DE CHILE, a veintiséis de agosto
del año dos mil veinte, ante mí, JESSICA LORENA AGUILERA
TAPIA, ABOGADA, NOTARIO PÚBLICO DE LA CUARTA NOTARIA DE LOS
ÁNGELES, suplente del titular don JUAN MAURICIO ARANEDA

Pag: 2/7



Certificado Nº
123456819850
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





1 **MEDINA**, según decreto de nombramiento que se encuentra
2 protocolizado al final del protocolo del Cuarto Bimestre de
3 esta notaría de Los Ángeles, con el repertorio número tres
4 mil ciento sesenta y dos guion dos mil veinte, con oficio
5 ubicado en calle Caupolicán número trescientos cincuenta y
6 cinco, de esta ciudad, comparece: don **GERMÁN EUGENIO ROBLES**
7 **VILLABLANCA**, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de
8 identidad número ocho millones ciento cincuenta y siete mil
9 doscientos noventa y dos guion cinco, y don **GERMÁN ANDRÉS**
10 **ARTURO ROBLES GUZMÁN**, chileno, casado, ingeniero agrícola,
11 cédula nacional de identidad número dieciséis millones
12 trescientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y seis
13 guion cuatro, ambos por sí y en representación, según se
14 acreditará, de **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA**, sociedad
15 del giro de su denominación, rol único tributario número
16 setenta y seis millones trescientos noventa y dos mil
17 seiscientos ocho guion siete, todos domiciliados para estos
18 efectos en calle Colón número ciento veinticinco, comuna de
19 Los Ángeles, Región del Bío Bío; los comparecientes mayores
20 de edad, quienes acreditan su identidad con sus cédulas de
21 identidad, que exhiben y declaran pertenecerles, su
22 personería al final y exponen: **PRIMERO**: Que, por sí, y en la
23 representación que invisten, respectivamente, en este acto y
24 por el presente instrumento, confieren mandato judicial
25 amplio a **ROLANDO OMAR FRANCO LEDESMA**, chileno, casado,
26 abogado, cédula nacional de identidad número siete millones
27 cuatrocientos doce mil seiscientos veinticuatro guion tres,
28 a **EDUARDO ANDRÉS CANALES SANTIS**, chileno, soltero, abogado,
29 cédula nacional de identidad número quince millones ochenta
30 y ocho mil trescientos cincuenta y cinco guion cinco, a



Certificado
123456819850
Verifique validez
<http://www.fojas>





1 **RAFAEL LEOPOLDO MERA MUÑOZ**, chileno, casado, abogado, cédula
2 nacional de identidad número seis millones quinientos
3 sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve guion ocho, y
4 a **RODRIGO EDUARDO ZAPATA GUERRA**, chileno, casado, abogado,
5 cédula nacional de identidad número dieciocho millones
6 setecientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco
7 guion cero, todos domiciliados profesionalmente en calle San
8 Martín setecientos cuarenta y cinco, oficinas quinientos uno
9 a quinientos tres, de la ciudad y comuna de Temuco, para que
10 conjunta o separadamente, les representen, con las más
11 amplias facultades, en todos los juicios o gestiones
12 judiciales ante cualquier tribunal ordinario, especial,
13 arbitral, administrativo de cualquier clase, así intervengan
14 como demandantes, demandados, recurrentes o recurridos,
15 querellantes, querellados o terceros de cualquiera especie,
16 pudiendo ejercitar toda clase de acciones de cualquier
17 naturaleza, civil, criminal, laboral, cobranza, ordinarias,
18 ejecutivas, penales, ambientales, especiales, o de cualquier
19 otra clase. Asimismo, les confieren mandato para que
20 conjunta o separadamente, los representen en todos los
21 trámites y gestiones necesarios ante cualquier institución o
22 entidad pública o privada. No obstante lo señalado, se
23 establece como especial limitación que los mandatarios en
24 ningún caso tendrán facultades para ser emplazados, en
25 gestión judicial alguna, cualquiera sea su naturaleza, en
26 representación de los mandantes, sin previa notificación
27 personal única y exclusiva de aquellos. **SEGUNDO:** Los
28 mandatarios actuando conjunta o separadamente estarán
29 investidos de todas y cada una de las facultades
30 contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del

Pag: 4/7



Certificado Nº
123456819850
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





1 Código de Procedimiento Civil, que los comparecientes
2 declaran conocer y dan por reproducidas una a una,
3 especialmente las de desistirse en primera instancia de la
4 acción deducida, aceptar la demanda contraria, avenir,
5 transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultad de
6 arbitradores, absolver posiciones, renunciar los recursos,
7 términos legales o plazos, cobrar y percibir. Los
8 mandatarios tendrán la facultad para delegar el presente
9 poder en todo o parte, pudiendo revocar esos mandatos y
10 delegaciones cuantas veces lo estime conveniente. En
11 definitiva, los mandantes confieren a los mandatarios
12 cuantas facultades expresas requieran las leyes, como
13 cuantas pudiere tener los otorgantes si estuvieren
14 personalmente presentes. **PERSONERÍA:** La personería de don
15 Germán Eugenio Robles Villablanca y de don Germán Andrés
16 Arturo Robles Guzmán para representar a Agropecuaria Los
17 Varones Limitada, consta en escritura pública de fecha siete
18 de noviembre de dos mil catorce, celebrada ante la Notaría
19 de doña María Antonieta Carrillo Flores, inscrita a fojas
20 mil doscientos veintitrés, número setecientos setenta y
21 tres, del Registro de Comercio del año dos mil catorce, que
22 lleva el Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles, que no
23 se inserta por ser conocida por las partes y a petición de
24 éstas. **PROTOCOLIZACION:** Se deja como documento agregado al
25 final del protocolo del presente bimestre, bajo el mismo
26 número de Repertorio de esta escritura, fotocopia de las
27 cédula de identidad del compareciente.- Escritura extendida
28 en base minuta redactada por el abogado don Rodrigo Eduardo
29 Zapata Guerra y recibido desde dirección de correo electrónico
30 rzapata@francoycia.cl.- Así lo otorga, en comprobante y previa



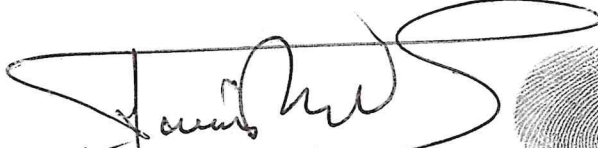
Dos mil doscientos sesenta y siete.-

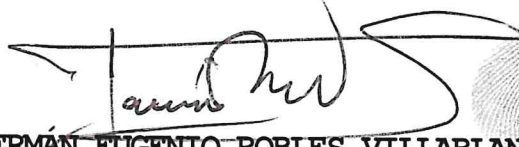
10267.-

773247




1 lectura, firma el compareciente conjuntamente con el Notario que
2 autoriza.- SE DA COPIA.-REPERTORIO NUMERO: 3174 2020 DOY FE.-

3
4
5 
6
7 **GERMÁN EUGENIO ROBLES VILLABLANCA**
8 Ced. de Id. N° 8.157.292-5
9

10
11 
12 **GERMÁN EUGENIO ROBLES VILLABLANCA**
13 Ced. de Id. N° 8.157.292-5
14 pp. **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA**
15 R.U.T. N° 76.392.608-7
16

17
18 
19
20 **GERMÁN ANDRÉS ARTURO ROBLES GUZMÁN**
21 Ced. de Id. N° 16.396.486-4
22

23
24 
25
26 **GERMÁN ANDRÉS ARTURO ROBLES GUZMÁN**
27 Ced. de Id. N° 16.396.486-4
28 pp. **AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA**
29 R.U.T. N° 76.392.608-7
30
31



INUTILIZADO



Certificado
123456819850
Verifique validez
<http://www.fojas>

